



Referencia: **080013153009 2020 00047 00**
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **TIVI TAITA COLMENARES CC. 52.178.824**
Demandada: **OMAR CALVO PATIÑO CC. 3.079.740**

Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto no hace parte de las excepciones a la suspensión de términos señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, razón por la cual es el momento oportuno para resolver, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente a partir del cinco (05) de junio inmediato, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

El doctor ELEICER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 94.281.947 y tarjeta profesional 268.085 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de **TIVI TAITA COLMENARES** identificada con la cédula de ciudadanía **N°52.178.824**, domiciliada en Melgar Tolima, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **OMAR CALVO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **N°3.074.740** y domiciliado en Barranquilla.

Aporta como título ejecutivo copia autentica del **acta de conciliación** expediente 0463 de 2015 suscrita en 15 de diciembre de 2015, en la que consta la obligación reclamada por la suma de ciento cuarenta y seis millones de pesos (**\$146.000.000,00**), por concepto de capital e intereses discriminados así:

- a) el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) esto es por la suma de capital adeudado.
- b) la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) por concepto de intereses pactados y causados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la presentación de la demanda, más los causados sobre la suma de capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibídem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la **presentación del original o de una determinada copia**.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

¹ **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.** Negrilla fuera de texto. ...

...

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de **acta de conciliación**, es necesario "*presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otro lado, al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó dos obligaciones, así:

"las partes acuerdan que una vez sea vendido la mejora (hotel en construcción), el señor OMAR CALVO PATIÑO entregará a la señora TIVI TAITA COLMENARES, la suma de \$120.000.000, para la compra de una casa, para ella y su hija de doce años, en el evento en que el hotel (mejora) no sea vendido el señor OMAR CALVO, entregará mensualmente a la señora TIVI TAITA COLMENARES, la suma de \$1.000.000 por concepto de intereses. En todo caso la venta deberá darse en el término de dos años. Las partes..."

Se desprende de lo anterior que la obligación por la suma de \$120.000.000.00, está sujeta a una condición, cual es la venta del inmueble, sin que se acreditara que el mismo se vendió, es decir que la condición se cumplió, como tampoco pueda suponerse que la consecuencia de no venderla en los dos años de por cumplida la condición, puesto que la obligación debe ser expresa. Ahora, respecto de la obligación de los intereses pactados si bien son exigibles, no podrá ordenarse su pago, puesto que el título adolece de la formalidad señalada. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta además que la presente demanda se efectuó presencialmente, motivo por el cual respecto de la presentación de la demanda no puede aplicarse de manera retroactiva el Decreto 806 mencionado, máxime cuando la no autenticidad del documento se origina en la falta de un requisito exigido por la Ley especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **TIVI TAITA COLMENARES** identificada con la cédula de ciudadanía **N°52.178.824**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

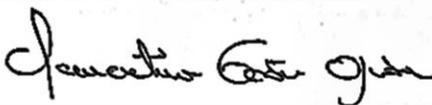
Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado y el TYBA

Cuarto: Reconocer personería para actuar al doctor **ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO** identificado con CC. 94.281.947 y TP. 268.085, abogado en ejercicio activo (ver certificado de no antecedente disciplinario número 259224 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura) en los términos y facultades conferidas por la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA